



20000034372490
Zona

TOF Tribunal Oral **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 04/marzo/2020

Sr/a: DE VIDO JULIO MIGUEL, HUGO GABRIEL
PALMEIRO, MAXIMILIANO ADOLFO RUSCONI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20286943641

Carácter: **Notificar en el día**
Observaciones Especiales: **Art 149 C.P.P.**

Copias: **S**

20000034372490

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5218 / 2016** caratulado:
Incidente Nº 5 - PRESENTANTE: LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE IMPUTADO: DE VIDO, JULIO MIGUEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



20000034372490



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

///nos Aires, 4 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 3.121 (5.218/2016) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, caratulada "DE VIDO, Julio Miguel y otros s/ abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público y otros".

Y RESULTANDO:

I. Que, a fs. 69/88, la defensa de **Julio Miguel DE VIDO**, solicitó -por argumentos a los cuales cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias- que se dispusiera la excarcelación del nombrado y, consecuentemente, se ordenara su inmediata libertad siguiendo las pautas graduales del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, bajo la caución que el Tribunal estime pertinente, prudente y/o necesaria teniendo en cuenta las particulares circunstancias de su asistido a efectos de que su cumplimiento resulte posible.

Por último, la defensa efectuó reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal, del caso federal y de acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

II. Que, se dispuso correr vista al Sr. Fiscal de Juicio, oportunidad en la que -por los argumentos a los cuales cabe remitirse, a fin de evitar reiteraciones innecesarias- sostuvo "que debe hacerse lugar a la excarcelación de Julio Miguel De Vido, bajo la caución que VV.EE estime corresponder y, a su vez, a los fines de asegurar el proceso considero suficiente que se le impongan las siguiente medidas de coerción menos lesivas: 1. la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; 2. la obligación de presentarse periódicamente en el tribunal; 3. la prohibición de salir del país sin autorización previa y 4. mantener la retención de su pasaporte"(art. 210 -incs. a, c, d y e del Código Procesal Penal Federal).



III. Que, resulta oportuno resaltar que la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal, con fecha 17 de octubre de 2017, por mayoría resolvió: **"II. REVOCAR** el punto II del auto citado en lo que atañe a Julio Miguel De Vido y, consecuentemente, **ORDENAR SU DETENCIÓN** en el marco del presente expediente, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado, previamente y a sus efectos, proceder a la inmediata formalización del pedido de desafuero ante la Cámara de Diputados de la Nación -conf. artículo 70 de la Constitución Nacional, artículo 1° de la Ley 25.320, y artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación-" (conf. fs. 3.347/3.352 de los autos principales).

En consecuencia, el Juez Instructor solicitó al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el desafuero de **DE VIDO**, en los términos del art. 1° de la Ley 25.320 con el objeto de proceder a su detención y, por consiguiente, a recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N. (conf. fs. 3.354 de los autos principales).

En ese cometido, el citado órgano constitucional, el día 25 de octubre de 2017, resolvió: "1° Hacer lugar al pedido de desafuero y en consecuencia suspender al diputado nacional Julio Miguel De Vido (art. 70 de la Constitución Nacional). 2° Comunicar lo resuelto al juez peticionante, para que tome las medidas que estime pertinentes" (conf. fs. 3595 de los autos principales).

En consecuencia, **DE VIDO** fue detenido en las presentes actuaciones, el **25 de octubre de 2017** (conf. fs. 3.598), permaneciendo en esa condición en forma ininterrumpida hasta la fecha.

IV. Que, en la misma fecha, se le recibió declaración indagatoria, en los términos ya aludidos (conf. fs. 3.601/3.611).

V. Que, con fecha 9 de noviembre de 2017, a fs. 3.838/3.941, el juzgado a cargo de la instrucción resolvió ordenar la prisión preventiva de **DE VIDO**, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

momento de dictar auto de procesamiento a su respecto, por considerarlo "*...prima facie coautor del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 45, art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del CP; art. 306 y art. 312 del CPPN)*" (conf. fs. 3.838/3.941 de los autos principales); resultando dicha resolución confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; contra éste último decisorio la defensa de **DE VIDO** interpuso recurso de casación, el cual fue desistido por la parte por expreso mandato del encausado y, en consecuencia, la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió tener por desistido el recurso interpuesto (conf. fs. 372/9 y 441/2 del legajo de apelación).

VI. Que, por el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa se le atribuyó a **DE VIDO** la presunta comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública, en calidad de co-autor (art. 45 y 173 inc. 7° en función del art. 174, inc. 5° del C.P.) -conf. fs. 7.949/8.068 de los autos principales-.

VII. Que, con fecha 22 de octubre del año en curso, este Tribunal, por mayoría, resolvió **NO HACER LUGAR al pedido de cese de la prisión preventiva que viene cumpliendo en estas actuaciones el imputado DE VIDO** y, por consiguiente, al respectivo planteo **excarcelatorio, bajo ningún tipo de caución; sin costas** (arts. 280, 316, 317 -ambos a contrario sensu-, 319, 320 -a contrario sensu- y 531, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación y art. 1° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-).

Consecuentemente, por ese decisorio, se ordenó **PRORROGAR** la prisión preventiva del imputado **DE VIDO**, por el término de **seis meses**, a partir del día **24 de octubre del año en curso** (arts. 1° de la ley 24.390 y 280 y 319 del ordenamiento de rito).



Contra éste último decisorio la defensa de **DE VIDO** interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en pleno trámite ante la Sala II de la de la Cámara Federal de Casación Penal.

VIII. Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, este Tribunal resolvió **CONCEDER** al imputado DE VIDO el beneficio del arresto domiciliario (art. 210 - inc. "j"- del Código Procesal Penal Federal), el cual se efectivizó el día 14 de diciembre de 2019, en oportunidad en la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 le otorgó al nombrado el beneficio de la excarcelación

A su vez, en ese decisorio se ordenó disponer la supervisión de la detención domiciliaria a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

También, se ordenó, a los fines de la supervisión referida en el párrafo anterior, que se asigne al imputado De Vido un dispositivo de vigilancia electrónica, mediante la incorporación del nombrado al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (conf. fs. 68/75 y 99/100 del incidente en cuestión).

Y CONSIDERANDO:

El juez Adrián Federico Grünberg dijo:

I. Que, consignados los antecedentes procesales de la cuestión aquí suscitada, cabe recordar que con fecha 22 de octubre de 2019, en el incidente de prórroga de prisión preventiva, expliqué en mi voto -minoritario- las razones que me llevaban a considerar que correspondía disponer el cese de la prisión preventiva de Julio De Vido y ordenar su libertad en estas actuaciones, bajo caución real.

Del mismo modo me explayé en este incidente con fecha 19 de noviembre de 2019 -en oportunidad de considerar viable su excarcelación-, también indiqué,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

por los motivos allí expuestos y a los que me remito en aras a la brevedad, que:

- a) El procesado Julio De Vido se encuentra imputado como coautor de un delito cuya pena máxima alcanza los seis años de prisión.
- b) No registra condenas firmes ni circunstancias para, eventualmente, ser considerado reincidente.
- c) Cuenta con arraigo suficiente.
- d) Lleva ya detenido preventivamente un lapso mayor al plazo máximo legal de los dos años.
- e) En esta etapa plenaria ya **no existen elementos certeros y concretos para concluir que intentará entorpecer el curso del proceso o eludir la acción de la justicia.**
- f) Tampoco se vislumbra la posibilidad de que su enjuiciamiento tenga inicio a corto o mediano plazo.

II.- Que, en este sentido, corresponde tener en consideración que no existen elementos objetivos, que evidencien concretas posibilidades de fuga o de entorpecimiento de la investigación por parte del nombrado.

En tal inteligencia, merece valorarse que, las causales que durante la instrucción fundamentaron la necesidad de mantener la detención del nombrado, han sido modificadas; dado que, como lo sostuviera, la presente causa ha sido elevada a la instancia plenaria, por lo que **la fase principalmente investigativa ya ha culminado.** Así lo han entendido tanto el fiscal de la instrucción, con fecha 15 de julio de 2019 (cfr. fs. 8068), como el juez instructor (cfr. fs. 8373).

La circunstancia apuntada permite aseverar que, más allá de las posibilidades de producir prueba adicional conforme lo facultado por el artículo 357 del código procesal, el cúmulo convictivo y de cargo principal ya ha sido reunido y meritado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (cfr. art. 347 C.P.P.N.); por lo que la posible capacidad de



influencia por parte de De Vido para obstaculizar la adquisición de más probanzas se halla seriamente desdibujada. **Máxime cuando el representante del Ministerio Público Fiscal considera que las circunstancias del caso son insuficientes para denegar la soltura anticipada.**

En este orden de ideas viene al caso recordar lo sostenido por la C.S.J.N. en el fallo "ACOSTA, Jorge Eduardo", en cuanto a que "...no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción *juris et de jure* de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal."

Y agregaba la Corte: **"Que toda decisión judicial debe estar fundada en las condiciones y circunstancias de hecho coetáneas a ella y no en las que existieron en el momento de la decisión primigenia..."** (Fallos: 335:533, rta. el 8-5-2012, considerandos 25 y 26, con el énfasis aquí agregado).

III. Que, tal como ya lo he remarcado, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...esta Corte ha señalado que "las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva, son de interpretación y aplicación restrictiva, **cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal**" (del voto del Dr. Bossert *in re* "ESTÉVEZ, José Luis", rto. el 3-10-1997, considerando 9, con el resaltado aquí agregado).

IV. Que, teniendo en cuenta el estado procesal en que se encuentra la presente causa, ha de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

destacarse que no existen indicios suficientes para presumir que la única forma de evitar que DE VIDO pueda entorpecer el curso de la pesquisa o la realización del juicio a su respecto sea su encierro preventivo, pudiendo, a entender del suscripto debe hacerse lugar a su excarcelación, bajo caución juratoria y con la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; debiéndose labrar el acta compromisoria correspondiente en la Secretaría del Tribunal (artículos 280, 316, 317 -estos dos *a contrario sensu*- y 319 del Código Procesal Penal y arts. 210 -inc. "k"-, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, todos ellos *a contrario sensu* y art. 210 -inc. a - del Código Procesal Penal Federal).

En consecuencia, debe ordenarse que la libertad de **Julio Miguel DE VIDO** se haga efectiva desde el día de la fecha.

Que, asimismo, como lo sostuvo el Sr. Fiscal, coincido en que corresponderá disponer su comparecencia, en forma mensual, en los términos del art. 210 -inc. "c" - del Código Procesal Penal Federal.

V. Que, en función de lo manifestado precedentemente, al quedar sin efecto el arresto domiciliario concedido a su respecto en autos y, en consecuencia, deberá comunicarse lo aquí resuelto a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y a al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que cesen con la supervisión oportunamente ordenada en el marco de las presentes actuaciones. Al efecto, envíense los correspondientes correos electrónicos.

VI. Que, asimismo, deberá comunicarse lo aquí resuelto a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Al efecto, corresponderá enviar el correspondiente oficio de diligenciamiento electrónico.



VII. Que, a su vez deberá mantenerse la prohibición de salida del país sin autorización previa y la retención de su pasaporte de conformidad con lo ordenado en el punto dispositivo VII de la resolución de fs. 68/75 del incidente de arresto domiciliario del nombrado (art. 210 -inc. d y e- del Código Procesal Penal Federal).

VIII. Que, por último, en atención a la doctrina plenaria antes citada, resulta procedente la exención de costas (art. 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Así voto.

El Juez José Antonio MICHILINI, dijo:

De modo liminar, es dable referir que luego de haber detallado los antecedentes que interesan para resolver en el presente en los considerandos pertinentes, corresponde pronunciarme sobre la cuestión planteada en el presente incidente por la defensa particular del imputado De Vido.

En primer lugar, corresponde aclarar que la regla general es la libertad durante la sustanciación del proceso y que, por ende, la prisión preventiva tiene un carácter provisional, de excepción, cautelar e instrumental, es decir, no punitivo, y que no puede sino sustentarse en la existencia de riesgos procesales, concretamente, en el eventual entorpecimiento de la investigación o la sustracción del imputado al proceso y a las órdenes del Tribunal (contumacia).

En esa línea, debe tenerse en consideración que el **dispositivo 280 del Código Procesal Penal de la Nación**, establece que: *“la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.”*.

Que, en el **Plenario n° 13** de la Cámara Federal de Casación Penal (*in re* “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley”, Acuerdo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

n° 1/2018, del 30/10/2008), se estableció que: *"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal."*

Dicho esto, cabe señalar que el encausado De Vido se encuentra actualmente beneficiado con la modalidad del arresto domiciliario, por razones de edad y salud, que viene cumpliendo de modo regular sin inconveniente alguno.

Ahora bien, en el presente incidente la Fiscalía General interviniente dictaminó a favor de conceder al incuso De Vido la solución liberatoria, por las razones expuestas por el Sr. Fiscal General que se encuentran detalladas en su dictamen.

En esa dirección, cabe señalar que en punto al carácter vinculante o no del dictamen Fiscal habré de remitirme al voto emitido, en el marco del **Incidente de Excarcelación de Luis Fernando SASTRE (expte. n° CFP 6779/2016/T01/15)**, resuelta el 1° de junio de 2018, entre otros, oportunidad en la que sostuve que el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal no resultaba vinculante.

Pues bien, en el presente caso, menester es señalar que en punto al juicio de logicidad y fundamentación del dictamen del Sr. Fiscal interviniente, considero que dicha pieza es acertada, y que, por consiguiente, no adolece de vicio y/o defecto alguno que conlleve a declarar su invalidez.

En síntesis, si bien el dictamen de la Fiscalía no resulta vinculante para el suscripto, lo cierto es que en este caso en particular corresponde arribar a una solución liberatoria en el presente incidente, conforme fuera peticionado por la defensa particular



del imputado De Vido y dictaminado favorablemente por la Fiscalía actuante en autos.

En esa perspectiva, considero que los peligros procesales establecidos por el art. 319 del ordenamiento de forma, esto es, riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación no se verifican en el caso bajo estudio.

El dispositivo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, dice que: *"...Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones."*

Por su parte, menester es señalar que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante Resolución n° 2/2019 del 13 de noviembre de año 2019, ordenó: *"... ARTICULO 1°.- Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales de territorio nacional. Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

Que, en lo que aquí interesa, el **artículo 210 del Código Procesal Penal Federal**, establece lo siguiente: “...Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e) La retención de documentos de viaje; f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.”.

Fecha de firma: 04/03/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ÁNGEL BASÍLICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34340883#256847554#20200304170201741

El artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, dispone que: *"...Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal."*

A su vez, el **artículo 222 del Código Procesal Penal Federal**, dispone que: *"...Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren."*

En resumen, vale decir que la sospecha fundada de entorpecimiento de la investigación o de peligro de elusión del imputado, son los únicos parámetros condicionantes de la libertad personal con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

validez constitucional; puesto que la prisión preventiva sólo puede perseguir fines de aseguramiento del procedimiento y de la ejecución (Hassemer, Winfried, Crítica al Derecho Penal de Hoy, Externado de Colombia, 1997, pág. 110).

Como es sabido, el carácter excepcional del encarcelamiento tiene su origen en la combinación entre el derecho a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.yP.) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -arts. 18 y 75 -inc. 22- de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.yP y art. 7 C.A.D.H.-.

A su vez, las Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), define a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del delito (Reglas 6 y 6.1). Además, establece en la Regla 6.2 que la prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1.

En esa inteligencia, cabe recordar lo sostenido recientemente por la Sra. Jueza de Cámara, de la Cámara Federal de Casación, doctora Ana Figueroa, al referir en relación a la prisión preventiva, que: ***“El límite para su aplicación está dado por la estricta necesidad de asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá la acción de la justicia (Corte I.D.H. “Suárez Rosero v. Ecuador”), para lo cual es necesario evaluar los elementos de convicción que la sustentan o, en su caso, descartan, partiendo de pautas objetivas.”*** y que ***“La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.”***¹.

¹ Conf. voto de la Jueza Ana Figueroa de la C.F.C.P. -Sala I-, en el marco del Expte. N° 9608/2018 caratulado “De Vido, Julio Miguel s/ recurso de casación” (Reg. n° 2181/19) de fecha 13/12/2019.



Que, detallado cuanto antecede, cabe aseverar que atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso, a esta altura del proceso, no se advierte la existencia de los riesgos procesales antes apuntados, esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, conforme la etapa procesal que se encuentra transitando este proceso penal.

A su vez, cabe tener en consideración el estado de salud del imputado De Vido, aunado a que cumplió adecuadamente con el instituto del arresto domiciliario.

A ello cabe añadir que, el Tribunal -por mayoría que el suscripto integro- prorrogó la prisión preventiva del incuso De Vido, por el lapso de seis meses, a partir del 24 de octubre de 2019, en el incidente respectivo, en ocasión de la incipiente radicación del proceso ante este Tribunal de Juicio.

Además, no interesa la detención del imputado en los otros procesos que registra.

Por lo demás, el imputado posee vínculos familiares y reside efectivamente en la vivienda donde cumple prisión domiciliaria.

De modo tal que, teniendo en consideración la imputación que pesa sobre el imputado De Vido en estos obrados, sumado a que el nombrado lleva más de dos años cumpliendo prisión preventiva y que actualmente se encuentra beneficiado con el instituto de la prisión domiciliaria, y toda vez que, se trata de un proceso complejo, motivo por el cual, corresponde coincidir con la solución propuesta por la Fiscalía General interviniente en autos.

Por todo ello, corresponde **HACER LUGAR** al pedido de excarcelación que fuera petitionado por la defensa particular del imputado Julio Miguel De Vido, bajo **caución juratoria; sin costas; ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD del nombrado, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, salvo orden contraria emanada de autoridad competente** (arts. 280, 316, 317, 319 -a *contrario sensu*-, 320, 321, 530 y 531 todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

ellos del Código Procesal Penal de la Nación; y arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

A su vez, corresponde **IMPONER** al procesado De Vido la obligación de presentarse mensualmente ante los estados del Tribunal (art. 310 del C.P.P.N.), durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Finalmente, corresponde mantener la disposición emitida oportunamente por el suscripto y por mi colega el Dr. Ricardo Ángel Basílico al resolver en el incidente de prisión domiciliaria respectivo de **RETENER** el pasaporte de Julio Miguel De Vido y **ORDENAR** la prohibición de salida del país a su respecto.

Así lo voto.

El Juez Ricardo A. BASILICO dijo:

Que, en lo sustancial, coincido con los fundamentos expresados en el voto de mi colega preopinante, Dr. José Antonio Michilini, sobre la decisión liberatoria de Julio Miguel De Vido.

Sin embargo, resulta oportuno destacar que la postura favorable expuesta por el Sr. Fiscal General en su dictamen, el cual se muestra por demás fundado y motivado superando satisfactoriamente el control de logicidad y razonabilidad que el Tribunal debe ejercer en función de las previsiones del art. 69 del C.P.P.N., no me permite arribar a una decisión diferente; pues, de ser así, estaría traspasando indebidamente los límites establecidos para la jurisdicción, afectando el derecho de defensa en juicio, la garantía de imparcialidad judicial y, especialmente, el principio acusatorio que integra el debido proceso penal.

En esa lógica, corresponde entonces conceder la excarcelación solicitada por la defensa del imputado Julio Miguel De Vido, debiendo imponérsele las obligaciones y reglas solicitadas por el Sr. Fiscal General.



Por las razones expuestas, de conformidad a lo dictaminado por el Señor Fiscal de Juicio y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal;

RESUELVE:

I. CONCEDER la **EXCARCELACIÓN** de **Julio Miguel DE VIDO**, bajo caución juratoria y con la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, **SIN COSTAS**, (artículos 280, 316, 317 -estos dos a *contrario sensu*- y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210 -inc. "k"-, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, todos ellos a *contrario sensu* y art. 210 -inc. a- del Código Procesal Penal Federal).

II. ORDENAR que la **LIBERTAD** de **Julio Miguel DE VIDO** se hará efectiva el día de la fecha.

III. DISPONER la comparecencia de **Julio Miguel DE VIDO**, en forma mensual, en los términos del art. art. 210 -inc. c- del Código Procesal Penal Federal.

IV. HACER SABER al nombrado, por intermedio de su defensa, que deberá concurrir ante este Tribunal el día **5 de marzo del año en curso a las 11 horas**, a fin de confeccionar el acta correspondiente.

V. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y a al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que cesen con la supervisión oportunamente ordenada en el marco de estas actuaciones. Al efecto, envíense los correspondientes correos electrónicos

VI. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Al efecto, envíese el correspondiente oficio de diligenciamiento electrónico.

VII. MANTENER la prohibición de salida del país sin autorización previa y la retención de su pasaporte de conformidad con lo ordenado en el punto dispositivo VII de la resolución de fs. 68/75 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 5218/2016/TO1/5

incidente de arresto domiciliario del nombrado (art. 210 -inc. d y e- del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensa particular del nombrado, mediante cédulas electrónicas a diligenciar en el día.

ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG
JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ÁNGEL BASÍLICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CYNTHIA I CICCHETTI
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 04/03/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ÁNGEL BASÍLICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34340883#256847554#20200304170201741

Fecha de firma: 04/03/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ÁNGEL BASÍLICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34340883#256847554#20200304170201741